



Roj: **STSJ CAT 4686/2007 - ECLI: ES:TSJCAT:2007:4686**

Id Cendoj: **08019340012007103427**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/07/2007**

Nº de Recurso: **495/2007**

Nº de Resolución: **5457/2007**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JACOBO QUINTANS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2006 - 0023553

mm

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

ILMO. SR. EMILIO DE COSSIO BLANCO

En Barcelona a 19 de julio de 2007

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5457/2007

En el recurso de suplicación interpuesto por Hospital Clinic i Provincial de Barcelona frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 20 de octubre de 2006 dictada en el procedimiento Demandas nº 559/2006 y siendo recurrido/a Carlos Daniel . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JACOBO QUINTANS GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de octubre de 2006 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda formulada por D Carlos Daniel contra la empresa HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, declaro improcedente el despido de que ha sido objeto el demandante y condeno a la demandada a readmitirle inmediatamente en las mismas condiciones de trabajo que regían con anterioridad o, a elección del propio demandante, que deberá ejercitar en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, le abone la indemnización de 7.776'78 €, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 21-6- 06, hasta la de dicha notificación en cualquier caso, a razón de 49'75 € diarios. Con la advertencia de que de no optar expresamente por ninguna de las dos alternativas legales se entenderá que procede la readmisión."



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º) El demandante acredita haber prestado servicios de suplencias en la empresa demandada durante los periodos comprendidos entre el 1-7-99 y el 31-12-02 que se refieren en el apartado 1º del hecho primero de la demanda. (Es un hecho no controvertido entre (as partes).

2º) Desde el 1-1-03 hasta el 31-12-04 prestó servicios sin solución de continuidad para la misma empresa, estando amparada formalmente la relación laboral en (os sucesivos contratos de interinidad que se relacionan en los apartados 2º, 3º, 4º y 5º del hecho primero de la demanda, todos ellos ellos para sustituir a Luis Carlos . (Es también un hecho no controvertido entre las partes, que resultará, además, de los contratos aportados por las mismas).

3º) El 1-1-05, sin solución de continuidad en la prestación de servicios, la empresa contrató formalmente al demandante con un contrato de "obra", indicándose expresamente en él que el mismo se concertaba "en régimen de temporalidad para efectuar el servicio consistente en desempeñar el puesto de trabajo de Auxiliar Sanitario en el Servicio de Scanner, puesto de trabajo cuyo titular D. Luis Carlos se halla temporalmente prestando servicios en calidad de Auxiliar Sanitario en el servicio de Angio-radiología". (Resulta del documento obrante al folio 95).

4º) Sin solución de continuidad en la prestación del servicios, el demandante fue contratado a partir del 1-4-06, y hasta el 20-6-06, para realizar las suplencias que se refieren en el hecho tercero de la demanda. (Es también un hecho no controvertido entre las partes).

5º) El 21-6-06 la empresa comunicó verbalmente al demandante que ya no sería objeto de nuevas contrataciones. (Es también un hecho no controvertido entre las partes).

6º) El actor vino prestando servicios siempre con la categoría de Auxiliar Sanitario, percibiendo últimamente un salario mensual de 1.492'39 €, con inclusión de pagas extras. (Es igualmente un hecho no controvertido entre las partes).

7º) El Sr. Luis Carlos es trabajador fijo de plantilla en la empresa, con categoría de Auxiliar Sanitario, y desempeñaba sus funciones en el Servicio de Scanner hasta el 1-1-03 en que pasó al Servicio de Angio-radiología, no habiendo vuelto nunca después al Servicio de Scanner, ni tiene derecho de reserva de dicho puesto de trabajo. (Resulta de las manifestaciones del citado Sr. Luis Carlos expuestas en el juicio en calidad de testigo).

8ª) El actor agotó sin éxito el preceptivo, trámite de conciliación administrativa. (Folio 8).

9ª) No ha ostentado cargo de representación legal o sindical. (Resulta de la propia demanda).

10ª) La empresa HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA rige las relaciones laborales con sus empleados por convenio colectivo propio de empresa, en cuyo art. 72 se dispone: "En caso de sentencia firme en que se declare expresamente la improcedencia del despido, la opción por la reincorporación al trabajo o por la indemnización corresponde siempre al trabajador". (DOGC de 27- 9-06, folio 100)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimaba la demanda interpuesta por el trabajador en reclamación de despido improcedente, se interpone por el demandante recurso de suplicación, el cual tiene por objeto: a) revisar los hechos declarados probados en la sentencia recurrida; y b) examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la misma.

El recurso ha sido impugnado por el trabajador Sr. Carlos Daniel

SEGUNDO.- En el primero de los motivos de recurso, amparado en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente interesa la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente del ordinal segundo, décimo y la adición de un undécimo.

Se ha de tener presente que conforme a constante doctrina jurisprudencial, para que prospere esta causa de suplicación, en base al carácter extraordinario de este recurso, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:



- a) La existencia de un error en el juez en la valoración de la prueba, de forma clara y contundente, no basado en conjeturas o razonamientos.
- b) Que este error se base en documentos o pericias obrantes en las actuaciones que lo evidencien.
- c) Que el recurrente señale los párrafos a modificar, proponiendo una redacción alternativa que concretes una pretensión revisora.
- d) Que los resultados que se postulan, aunque se basen en los citados medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas a lo largo del juicio, de modo que en caso de contradicción ha de prevalecer el criterio del juez de instancia, en tanto que la Ley le reserva la función de valoración de las pruebas y,
- e) Que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas.

En el presente caso del examen de los documentos y de la pericial se evidencia que no pueden modificarse los hechos probados de la sentencia, al no acreditar ningún error material del juez, que ha valorado la prueba practicada teniendo en cuenta otros elementos de prueba, documental y pericial, tal como fundamenta la sentencia impugnada. En efecto, la consideración de administración Pública que pretende la recurrente es irrelevante en este despido, siendo, asimismo, irrelevantes la propuesta de modificación del hecho 3º y el adicionado hecho undécimo.

TERCERO.- Al amparo del artículo 191 c) de la L.P.L. se solicita la revocación de la sentencia por infracción de normas sustantivas, en concreto el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 15.1 y 49 b) del mismo texto legal, y de la Jurisprudencia aplicable.

No puede estimarse el motivo de suplicación alegado por cuanto de la inalterada relación de hechos probados de la sentencia.

La contratación del demandante Sr. Carlos Daniel no puede acogerse a la causa autorizante de interinidad por sustitución de trabajador con reserva de puesto de trabajo pues su contrato se formalizó no para sustituir al ausente con reserva Sr. Ildefonso, sino para "sustituir" al Sr. Luis Carlos, trabajador que fue destinado a otro departamento sin tener derecho a reserva de puesto de trabajo. El Sr. Luis Carlos estaba contratado para sustituir interinamente Don. Ildefonso (con reserva de plaza) mientras durase su excedencia voluntaria con reserva por disposición del Convenio Colectivo aplicable. Si el Sr. Luis Carlos hubiese causado baja por i.t o cualquiera otra situación protegida con reserva del puesto de trabajo, podría haberse concertado el contrato de interinidad por sustitución del Sr. Luis Carlos con el demandante Sr. Carlos Daniel, contrato que finalizaría bien por la vuelta del Sr. Luis Carlos o por la reincorporación del Sr. Ildefonso. No es este el supuesto y el contrato formalizado con el demandante Sr. Carlos Daniel debió serlo como interino por sustitución del único que tenía reserva de puesto: el Sr. Ildefonso. El traslado del interino Sr. Luis Carlos no autoriza a formalizar un contrato de interinidad para sustituirle porque no tiene reserva de puesto alguno y si se condiciona el contrato del demandante a la vuelta o extinción de la relación (como así sucedió) del Sr. Luis Carlos, ese contrato se ha suscrito en fraude de ley, deviniendo la relación indefinida y, por lo tanto, convirtiendo en despido improcedente la decisión unilateral de la empresa de extinguir la relación sin causa que lo justifique.

Así lo ha entendido y razonado la sentencia impugnada por lo que debe confirmarse.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el HOSPITAL CLÍNIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, frente a la sentencia de fecha 20 de octubre de 2006 dictada el por el Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona en el procedimiento nº 559/2006 promovidos por Carlos Daniel contra el ahora recurrente; y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se declara la pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ